

DECISIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS

Bad Kitty's Dad, LDA c. AMI SEO4

Caso No. DMX2025-0004

1. Las Partes

La Promovente es Bad Kitty's Dad, LDA, Portugal, representada por CSC Digital Brand Services AB, Suecia.

EL Titular es AMI SEO4, Filipinas.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Solicitud tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <ometv.com.mx>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Registry .MX (una división de NIC México) ("Registry .MX"). El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es Namecheap, Inc.

3. Iter Procedimental

La Solicitud se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 24 de febrero de 2025. El 25 de febrero de 2025 el Centro envió a Registry .MX por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 27 de febrero de 2025 Registry .MX envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta develando el registrante y los datos de contacto del nombre de dominio en disputa los cuales difieren del nombre del Titular y los datos de contacto señalados en la Solicitud. El Centro envió una comunicación electrónica a la Promovente en fecha 28 de febrero de 2025 suministrando el registrante y los datos de contacto develados por Registry .MX, e invitando a la Promovente a realizar una enmienda a la Solicitud. La Promovente realizó una Solicitud enmendada en fecha 3 de marzo de 2025.

El Centro verificó que la Solicitud junto con la modificación a la Solicitud cumplían los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (la "Política" o "LDRP"), el Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento"), y el Reglamento Adicional del Centro relativo a la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento Adicional").

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Solicitud al Titular, dando comienzo al procedimiento el 5 de marzo de 2025. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Solicitud se fijó para el 25 de marzo de 2025. El Titular no contestó a la Solicitud. Por consiguiente, el Centro notificó al Titular su falta de personación y ausencia de contestación a la Solicitud el 26 de marzo de 2025.

El Centro nombró a Martin Michaus Romero como miembro único del Grupo de Expertos el día 31 de marzo de 2025, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con el artículo 9 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

Conforme a lo afirmado en la solicitud y con apoyo en los documentos respectivos adjuntos a la misma, se tiene en cuenta los siguientes hechos respecto de la Promovente.

- 1) Se especializa en software de juegos y entretenimiento y desarrollo de aplicaciones.
- 2) Tiene su sede central en Portugal y cuenta con el equipo de desarrollo en Europa y los Estados Unidos de América.
- 3) Es una plataforma libre de chat de vídeo desarrollado por ella y con una fecha de lanzamiento desde el 2015. Se ha convertido en una plataforma de chat aleatorio popular para usuarios quienes buscan conectarse con nueva gente alrededor del mundo usan su plataforma o aplicación móvil.
- 4) Permite a los usuarios seleccionar un filtro de género y está disponible en varios idiomas con un traductor de mensajes incorporado.
- 5) La plataforma está disponible en <ome.tv> y <ometv.chat> y según Similarweb.com, en enero de 2025 <ome.tv> recibió 8,9 millones de visitas, lo que le sitúa en el puesto 93 de los sitios web más visitados en su categoría.
- 6) La plataforma tiene versiones iOS y Android y su aplicación móvil. En Google Play, OmeTV tiene más de 100 millones de descargas, con una valoración bien 3,6/5 de 566.000 usuarios.
- 7) En la Apple Store, ocupa el puesto 18 en la categoría de redes sociales con una valoración de 4,5/5 de 23.400 usuarios.
- 8) La Promovente es reconocida por los consumidores, así como por miembros de la industria de la comunidad global y ha invertido tiempo, esfuerzo y capital notables en la comercialización y promoción de su marca OMETV a través de los medios de comunicación e internet, permitiéndole por tanto el desarrollo de un importante fondo de comercio en el nombre “OMETV”.
- 9) La marca OMETV, está registrada en diversos países y en distintas clases Internacionales, tales como 9, 35, 38 y 45, habiendo sido concedidos los registros; (UK/UKIPO 00918021225), (UE/EUIPO 018021225) el 4 de junio, PT/INPIPT 618348) el 12 de julio, y (US/USPTO 5833267) ,(US/USPTO 5833264) el 13 de agosto, todos ellos en el año de 2019. Es decir, todos los registros fueron solicitados y concedidos, con anterioridad al registro del nombre de dominio en disputa de fecha 10 de septiembre del 2024.

De acuerdo a la evidencia con anterioridad a la presentación de la Solicitud, el Titular estaba utilizando el nombre de dominio en disputa para hacerse pasar por el Promovente, y utilizaba el logotipo oficial del Promovente, mientras ofrecía servicios de la plataforma en conexión con los deportes. Al momento de la presentación de la Solicitud, el nombre de dominio en disputa redirigía a un sitio web en vietnamita que ofrecía servicios de apuestas.

5. Alegaciones de las Partes

A. Promovente

El nombre de dominio en disputa reproduce indebidamente la marca registrada OMETV, toda vez que el Titular no cuenta con autorización o consentimiento, para utilizar la marca como parte del nombre de dominio en disputa y con ello pretender atraer al público consumidor, haciéndole creer que existe relación o asociación, con la Promovente.

El nombre de dominio en disputa se registró después de que se presentara y registrara la marca OMETV, así como los nombres de dominio de la Promovente.

El Titular debió tener conocimiento de la existencia y notoriedad de la marca OMETV desde antes de solicitar el registro del nombre de dominio en disputa. Al registrarlo y/o usarlo lo hace de mala fe, obstruyendo al Promovente para registrar su nombre de dominio, incluyendo la marca de su propiedad y hacer creer de forma errónea que lo que se llegue a promover con ese nombre de dominio puede estar vinculado con la Promovente, lo que es falso.

No hay evidencia de uso por parte del Titular o preparativos de este, del nombre de dominio o un nombre correspondiente al nombre de dominio en disputa en relación con una oferta de buena fe de bienes o servicios.

Tampoco es conocido como individuo u organización por el nombre de dominio o con la existencia de algún registro de marca que legitimara su uso.

B. Titular

El Titular no contestó a las alegaciones de la Promovente

6. Debate y conclusiones

En primer lugar, dado que la Política es una variante de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio ("UDRP" por sus siglas en inglés), este Experto considera apropiado referirse, en la medida de lo aplicable, a decisiones rendidas bajo la UDRP y a la doctrina reflejada en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la UDRP, tercera edición ("[Sinopsis de la OMPI 3.0](#)").

De conformidad con la Política, la Promovente deberá acreditar que se cumplen con los siguientes requisitos cumulativos:

- i) el nombre de dominio en disputa es idéntico o semejantes en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos;
- ii) el Titular no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa; y
- iii) el nombre de dominio en disputa ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

En virtud de lo anterior y toda vez que el Titular no presentó contestación a la Solicitud promovida por la Promovente, el Experto procede de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 19 del Reglamento; es decir, el Experto resolverá la controversia teniendo en cuenta las declaraciones y los documentos presentados y de conformidad con la Política, el Reglamento y cualesquiera normas y principios de derecho que considere aplicables.

A. Identidad o similitud en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos

La Promovente demostró tener derechos sobre la marca OMETV. El nombre de dominio en disputa es idéntico o similar en grado de confusión a la marca OMETV de la Promovente ya que la misma se reproduce íntegramente y es reconocible en el nombre de dominio en disputa.

Cabe señalar que el dominio de nivel superior geográfico (“ccTLD” por sus siglas en inglés) “com.mx”, es un requisito de carácter técnico y carece de relevancia para el análisis bajo el primer elemento en este caso.

A juicio del Experto, la Promovente ha acreditado plenamente el primer requisito establecido en la Política.

B. Derechos o intereses legítimos

De conformidad con lo establecido en la Política, se demostrarán derechos o intereses legítimos sobre los nombres de dominio en disputa, cuando se presenten, entre otras, algunas de las circunstancias que se describen a continuación:

- i) antes de haber recibido cualquier aviso de la controversia, se han utilizado los nombres de dominio, o se han efectuado preparativos demostrables para su utilización, o un nombre correspondiente al nombre de dominio en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios o bien jurídicamente tutelado por alguna reserva de derechos;
- ii) el titular (en calidad de particular, empresa u otra organización) ha sido conocido comúnmente por los nombres de dominio, aun cuando no haya adquirido derechos de marcas de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos;
- iii) o se hace un uso legítimo y leal o no comercial de los nombres de dominio, sin intención de desviar a los consumidores de manera equívoca o de empañar el buen nombre de la marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos en cuestión con ánimo de lucro.

En opinión del Experto, la Promovente demostró prima facie la ausencia de derechos o intereses legítimos del Titular del nombre de dominio en disputa.

En este orden de ideas, el Titular no presentó contestación, ni refutó las alegaciones de la Promovente sobre la ausencia de derechos o intereses legítimos del Titular del nombre de dominio en disputa, incluyendo en particular: (i) que el nombre de dominio en disputa no se utilizaba en relación con una oferta de buena fe de bienes o servicios; (ii) el Titular no es conocido por el nombre de dominio en disputa, ni cuenta con marcas registradas a su nombre que resulten iguales o similares a la marcas que aparecen en el nombre de dominio en disputa; y (iii) que el Titular no hace un uso legítimo y leal o no comercial de los nombres de dominio en disputa. El Experto ha constatado a través de una búsqueda en la base de datos de IMPI que el Titular no figura como titular de ninguna marca registrada OMETV.

En consecuencia, al no haber proporcionado evidencias de las que se deriven derechos o intereses legítimos, queda sin rebatir el caso prima facie de la Promovente.

El Experto también ha tomado en consideración que la Promovente es titular de diversos nombres de dominio y registros marcarios, con la denominación OMETV. Así también de la fuerte presencia que tiene la marca en el mercado en particular en redes sociales. Por lo que a la vista de la composición del nombre de dominio en disputa (ver sección 2.5.1 de la [Sinopsis de la OMPI 3.0](#)), existe un riesgo implícito alto de confusión por asociación para los usuarios de Internet quienes podrían creer que existe una relación entre el Titular y la Promovente.

De las de las constancias que obra en el expediente, y ante la falta de contestación del Titular a las alegaciones de la Promovente, no obra impugnación a la resolución antes citada, sin perjuicio de que la Promovente, exhibió copia del título de los registros de marca OMETV, en clases 9, 35, 38 y 45 internacional, habiendo sido concedidos los registros, el 4 de junio, 12 de julio y 13 de agosto del 2019.

Para poder considerar el registro o uso de un nombre de dominio en disputa como legítimo, ese registro o uso no pueden falsamente sugerir algún tipo de asociación o relación comercial con la marca de la Promovente, más aún cuando el Titular se hacía pasar falsamente por la Promovente y utilizaba el logotipo oficial de la Promovente, al tiempo que ofrecía sus servicios en conexión con los deportes.

El hecho de mandar a internautas a un sitio web que presentaba el esquema de colores naranja y cerceta azul, asociado a la Promovente, se hacía con el fin de engañar o inducir a error al consumidor o internautas, haciéndoles creer de una asociación inexistente con la Promovente.

Al momento de la presentación de la Solicitud, el nombre de dominio en disputa redirigía a un sitio web en vietnamita que ofrecía servicios de apuestas.

Por todo lo anterior, el Experto considera que se cumple el segundo requisito previsto por la Política.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

El tercer requisito que ha de concurrir para la estimación de la Solicitud con arreglo al artículo 1(a) de la Política, es que los nombres de dominio en disputa hayan sido registrados o esté siendo utilizado de mala fe, señalando el artículo 1(b) de la Política, como circunstancias que acreditan la mala fe, entre otras, sin carácter limitativo, las siguientes:

- i) circunstancias que indiquen que se ha registrado o adquirido los nombres de dominio fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder de otra manera el registro de los nombres de dominio al promovente que es el titular de la marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos o a un competidor del promovente, por un valor cierto que supera los costos diversos documentados que están relacionados directamente con el nombre de dominio; o
- ii) se ha registrado los nombres de dominio a fin de impedir que el titular de la marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos refleje su denominación en un nombre de dominio correspondiente, siempre y cuando el titular haya desarrollado una conducta de esa índole; o
- iii) se ha registrado los nombres de dominio fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor; o
- iv) se ha utilizado los nombres de dominio de manera intencionada con el fin de atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a un sitio Web o a cualquier otro sitio en línea, creando la posibilidad de que exista confusión con la denominación del promovente en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción del sitio Web o del sitio en línea o de un producto o servicio o bien jurídicamente tutelado por alguna reserva de derechos que figure en el sitio Web o en el sitio en línea.

Con base a las constancias que obran en el expediente y a juicio de este Experto, el nombre de dominio en disputa se registró y es utilizado por el Titular de mala fe, con base en lo siguiente:

- 1) El Titular no dio contestación formalmente a la Solicitud de la Promovente, ni aportó evidencias que permitan concluir que su conducta fue de buena fe.
- 2) El registro y/o uso indebido por parte del Titular del nombre de dominio en disputa, se realizó de mala fe, al incluir en su totalidad la marca de la Promovente, en el nombre de dominio, que resulta idéntico, tal y como ha sido señalado en el análisis del segundo elemento bajo la Política.

3) Por otra parte, a juicio del experto, el Titular debía tener conocimiento de la existencia de la marca, así como de la notoriedad y prestigio de esta y sin consentimiento alguno la utilizó para la publicidad de su negocio y registró de mala fe el nombre de dominio en disputa impidiendo con ello a la Promovente el poder registrarlo.

4) Así también, ha utilizado el nombre de dominio en disputa de mala fe, con el fin de hacer creer o suponer que existe una relación o asociación, con la Promovente, lo cual es falso. El sitio web al que dirige el nombre de dominio en disputa reproduce un logo “ometv” y hace referencia al sector en el que opera la Promovente. Al momento de la presentación de la Solicitud, el nombre de dominio en disputa redirigía a un sitio web en vietnamita que ofrecía servicio de apuestas.

5) El Titular ha ignorado los intentos de la Promovente para resolver esta disputa fuera del procedimiento administrativo, a pesar de las comunicaciones enviadas por la Promovente, solicitándolo.

Por todo lo anterior, el Experto considera que se cumple el tercer requisito previsto por la Política.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con los artículos 1 de la Política y 19 y 20 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa, <ometv.com.mx> sea transferido a la Promovente.

/Martin Michaus Romero/

Martin Michaus Romero

Experto Único

Fecha: 8 de abril de 2025